

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 19

Referencia: 19

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1982

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 1º DEL DECRETO N°202 DE 14 DE OCTUBRE DE 1965, REFORMADO POR EL DECRETO N°210 DE 25 DE OCTUBRE DE 1965. (PROHIBE PESCA ESPECIES MARINAS EN AREA DE 12 MILLAS A PARTIR DE LA COSTA)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 19578

Publicada el: 01-06-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Barcos pesqueros, Recursos animales, Reservas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.213

Rollo: 19

Posición: 1045

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODO PAGO ADELANTADO

mo Miembros del Consejo Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto comenzará a regir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la RepúblicaRAUL P. BROSTELLA T.
Ministro de Comercio e Industrias.DECRETO EJECUTIVO No. 19
Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 1º del Decreto No. 202 de 14 de octubre de 1965, reformado por el Decreto No. 210 de 25 de octubre de 1965.EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase un Parágrafo transitorio al Artículo 1º, del Decreto Número 202 de 14 de octubre de 1965, reformado por el Decreto

No. 210 de 25 de octubre de 1965, así:

Parágrafo Transitorio: Se excluye de esta prohibición a las empresas enlatadoras de sardinas, a las cuales se le permitirá operar dos naves dentro del área comprendida en línea recta imaginaria, trazada desde isla Flamenco hasta la desembocadura del Río Tapia, en el Distrito de Panamá, permitiéndosele a cada una capturas hasta de 10 toneladas cortas por día, durante los meses comprendidos entre

marzo y junio de 1982 inclusive.

Artículo Segundo: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DR. ARISTIDES ROYOS.
Presidente de la República
PAUL P. BROSTELLA T.
Ministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 262-80

Entre los suscritos a saber, AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Institución Autónoma del Estado, representada en este Acto por PABLO ESTEBAN DURAN, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero Naval, con cédula de identidad personal No. 8-90-98, en su condición de Director General y Representante Legal de la Autoridad Portuaria Nacional, quien en adelante se denominará LA AUTORIDAD por una parte, y por la otra, ABRAM SIMNER PROJ, varón, mayor de edad comerciante, con cédula de identidad personal número N-13-360, en su carácter de Presidente y Representante Legal de Productos LAMINADOS S.A. sociedad debidamente inscrita al Tomo 400, Folio 205, Asiento 85.918 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, actualizada a la Ficha 014826, Rollo 667, Imagen 0381, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato sujeto a las cláusulas que a continuación se expresan:

CLAUSULA PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga en concesión a LA CONCESIONARIA un área de ribera de río, donde se unen los ríos Bayano y Mamoní, adyacentes a la Finca No. 54436 de propiedad de LA CONCESIONARIA en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

CLAUSULA SEGUNDA: El término de

duración del presente Contrato es de dos (2) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, obstante ambas partes podrán acordar prórrogas al plazo concedido.

CLAUSULA TERCERA: LA CONCESIONARIA pagará a LA AUTORIDAD por la concesión que se le otorga, la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/250,00) semestrales, pagaderos por anticipado.

CLAUSULA CUARTA: LA CONCESIONARIA ha depositado en favor de LA AUTORIDAD, Fianza de Garantía de Cumplimiento de este Contrato y normas y leyes que lo regulan, por la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/250,00)

Asimismo, se mantendrá dicha Fianza por el término de duración del Contrato, más 90 días entendiéndose que no devengará interés de conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo No. 9 de 1976, del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

CLAUSULA QUINTA: LA CONCESIONARIA destinará únicamente los bienes concedidos en las actividades relacionadas con el manejo de tucas de madera del río a tierra o viceversa.
CLAUSULA SEXTA: LA CONCESIONARIA mantendrá en adecuado estado de limpieza el área concedida y no podrá en ningún caso, permitir o verter ella misma desechos que atenten contra la salud humana, fauna o flora y cumplirá con todas las disposiciones

que LA AUTORIDAD establezca en relación a la contaminación del medio ambiente.

CLAUSULA SEPTIMA: Siempre que LA CONCESIONARIA coore a las embarcaciones por los servicios que a ellas preste con ocasión del embarque o desembarque de tucas o cualquier otro servicio relacionado con tales actividades, aplicará tarifas previamente aprobadas por LA AUTORIDAD.

CLAUSULA OCTAVA: Si LA CONCESIONARIA deseara en cualquier momento traspasar los derechos y obligaciones que por el presente Contrato se le confiere cualquier título, dicha CESION estará condicionada a la aprobación previa de LA AUTORIDAD que se reserva el derecho de rechazar la solicitud respectiva.

CLAUSULA NOVENA: En caso de que LA CONCESIONARIA solicite ceder los derechos y obligaciones emanados de este Contrato, LA AUTORIDAD reserva la facultad de proponer la modificación de sus cláusulas, al momento de otorgar la aprobación a que se refiere la cláusula anterior.

CLAUSULA DECIMA: LA AUTORIDAD, de conformidad con el Acuerdo No. 9 de 1976 del Comité Ejecutivo, podrá declarar la caducidad de la Concesión en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Morosidad en el pago de dos cuotas de la renta.